

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN  
POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING  
O MANTENIMIENTO DE LAS  
SUBVENCIONES DE 2000**

**(RECLAMACIÓN INICIAL DE LA INDIA)**

**Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto  
en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD**

**DECISIÓN DEL ÁRBITRO**

La Decisión del Árbitro sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Reclamación inicial de la India) - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con el ESD. La Decisión se distribuye como documento de distribución general a partir del 31 de agosto de 2004 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452).



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
A. PROCEDIMIENTOS INICIALES.....	1
B. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y ELECCIÓN DEL ÁRBITRO .....	2
C. ORDEN QUE HA SEGUIDO EL ÁRBITRO EN SU ANÁLISIS .....	4
<b>II. CUESTIONES PRELIMINARES</b> .....	<b>4</b>
A. PETICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS .....	4
1. <b>Resumen de la petición de los Estados Unidos</b> .....	<b>4</b>
2. <b>Análisis del Árbitro</b> .....	<b>5</b>
B. SUFICIENTE CONCRECIÓN DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR LA INDIA AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD	
1. <b>Observaciones preliminares</b> .....	<b>6</b>
2. <b>Principales argumentos de las partes</b> .....	<b>7</b>

.....

IndiaTj 45.4/F012..Tf.0..Tc:(.):Tj:27:75:0..TD:/FC:11:25..Tf.:010294..Tc -0.1581 Tw

<b>4.</b>	<b>Enfoque que debe seguir el Árbitro en el presente caso.....</b>	<b>25</b>
C.	CÁLCULO DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO MEDIANTE UN MODELO ECONÓMICO .....	27
<b>1.</b>	<b>Introducción.....</b>	<b>27</b>
<b>2.</b>		



## CUADRO DE LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<b>Brasil - Aeronaves</b> (párrafo 6 del artículo 22 - Brasil)	Decisión de los Árbitros, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Brasil al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS46/ARB, 28 de agosto de 2000
<b>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</b> (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)	Decisión del Árbitro, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales - Recurso del Canadá al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS222/ARB, 17 de febrero de 2003
<b>CE - Banano III (Ecuador)</b> (párrafo 6 del artículo 22 - CE)	Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000, DSR 2000:V, 2243
<b>CE - Banano III (Estados Unidos)</b> (párrafo 6 del artículo 22 - CE)	Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS237/ARB, 9 de abril de 1999, DSR 1999:II, 725
<b>CE - Hormonas (Canadá)</b> (párrafo 6 del artículo 22 - CE)	Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS48/ARB, 12 de julio de 1999, DSR 1999:III, 1105
<b>CE - Hormonas (Estados Unidos)</b> (párrafo 6 del artículo 22 - CE)	Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS26/ARB, 12 de julio de 1999, DSR 1999:III, 1135
<b>Corea - Productos lácteos</b>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3
<b>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</b> (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)	Decisión de los Árbitros, <i>Estados Unidos - Ley antidumping de 1916, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS136/ARB, 24 de febrero de 2004







## I. INTRODUCCIÓN

### A. PROCEDIMIENTOS INICIALES

1.1 El 27 de enero de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Grupo Especial en la presente diferencia, modificado por el informe del Órgano de Apelación.<sup>1</sup>

1.2 Según las constataciones adoptadas por el OSD, la medida en litigio en el presente asunto (la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 ("CDSOA"))<sup>2</sup>:

- a) es una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisibles, contraria a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC");
- b) es incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, por lo que los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC");
- c) según el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en la medida en que es incompatible con disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las partes reclamantes.<sup>3</sup>

1.3 El 13 de junio de 2003, un Árbitro establecido de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD resolvió que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en este asunto era de 11 meses desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por el OSD. En consecuencia, se concedió a los Estados Unidos un plazo que expiraba el 27 de diciembre de 2003 para que pusieran la CDSOA en conformidad con sus obligaciones en el marco del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la OMC.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* (WT/DS217; WT/DS234/AB/R) ("informe del Órgano de Apelación") e informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000* (WT/DS217; WT/DS234/R) ("informe del Grupo Especial"). En la presente Decisión, se hará referencia como "Grupo Especial" al Grupo Especial que entendió inicialmente en el presente asunto.

<sup>2</sup> Promulgada como parte de la *Agriculture, Rural Development, Food and Drug Administration and Related Agencies appropriations Act, 2001* [Ley de Créditos Presupuestarios para la Agricultura, el Desarrollo Rural, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos y Organismos Conexos, 2001], Public Law 106-387, 114 Stat. 1549, 28 de octubre de 2000, artículos 1001-1003. En los párrafos 2.1-2.7 del informe del Grupo Especial se hace una descripción de la CDSOA.

<sup>3</sup> Las partes reclamantes en el procedimiento inicial eran: Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia (WT/DS217), así como el Canadá y México (WT/DS234).

<sup>4</sup> WT/DS217/14; WT/DS234/22.

1.4 El 16 de enero de 2004, la India pidió al OSD<sup>5</sup>, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, autorización para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias y obligaciones

Presidente: Sr. Luzius Wasescha

Miembros: Sr. M. Maamoun Abdel-Fattah  
Sr. William Falconer

1.10 El 13 de febrero de 2004 el Árbitro celebró una reunión conjunta sobre las cuestiones de organización con los Estados Unidos y todas las partes que habían pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD<sup>8</sup> y con respecto a las cuales los Estados Unidos habían solicitado a su vez el arbitraje. En el curso de esta reunión, las partes expusieron su opinión acerca del proyecto de calendario y procedimiento de trabajo preparados por el Árbitro y aplicables a todos los arbitrajes solicitados. El Árbitro adoptó su procedimiento de trabajo el 18 de febrero de 2004 y su calendario el 23 de febrero de 2004.<sup>9</sup>

1.11 El 19 de febrero de 2004, los Estados Unidos presentaron una petición de resolución preliminar del Árbitro aplicable a todas las solicitudes de arbitraje. Tras examinar esa petición, el Árbitro informó el 23 de febrero a todas las partes de que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en ella, consideraba más apropiado examinar el contenido de la comunicación presentada el 19 de febrero por los Estados Unidos conjuntamente con todas las demás cuestiones y argumentos que pudieran plantearse en el procedimiento. El Árbitro añadía que las partes podían incluir en sus comunicaciones las observaciones que consideraran convenientes sobre la petición de los Estados Unidos.

1.12 Con arreglo al calendario, las partes solicitantes presentaron el 23 de febrero comunicaciones relativas a la metodología en que se basaban sus peticiones de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones ("documento(s) sobre la metodología").<sup>10</sup>

1.13 Los Estados Unidos presentaron una única comunicación por escrito, aplicable a todas sus solicitudes de arbitraje, el 12 de marzo de 2004.

1.14 Todas las partes solicitantes presentaron sus comunicaciones escritas el 31 de marzo de 2004.<sup>11</sup>

1.15 El 15 de abril de 2004, el Árbitro informó a las partes de que se celebraría una única audiencia sustantiva conjunta con todas las partes presentes. No obstante, en caso de que una parte lo solicitara y el Árbitro lo considerara necesario, podrían organizarse sesiones especiales sobre cuestiones concretas, en las que sólo se permitiría exponer sus opiniones a la parte interesada y a los Estados Unidos.

1.16 La reunión sustantiva conjunta con todas las partes presentes se celebró el 19 de abril de 2004 y el 21 de abril de 2004 se formularon preguntas por escrito a las partes. Las partes respondieron por escrito el 28 de abril de 2004 y se dio de plazo a cada una de las partes hasta el 4 de mayo de 2004

---

<sup>8</sup> De las 10 partes reclamantes en el procedimiento inicial, pidieron autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Brasil, el Canadá, Chile, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México.

<sup>9</sup> El procedimiento de trabajo del Árbitro se recoge en el Apéndice 3 del ESD y en el Anexo A de la presente decisión.

<sup>10</sup> El Brasil, el Canadá, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México presentaron una comunicación conjunta. Chile presentó una comunicación propia.

<sup>11</sup> El Brasil, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México presentaron una comunicación escrita conjunta. El Canadá y Chile presentaron sendas comunicaciones escritas individuales.



de derechos antidumping o compensatorios exceden del ámbito del procedimiento de arbitraje con respecto a la parte solicitante de que se trate;

- b) las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión y el nivel de anulación o menoscabo en una forma que permita al Árbitro determinar la equivalencia; y en consecuencia, cada parte debe facilitar la información necesaria para que el Árbitro pueda formular la determinación exigida por el ESD con respecto a esa parte; y
- c) la tesis de que una parte solicitante puede establecer un nuevo nivel de suspensión cada año es incompatible con el artículo 22 del ESD, por lo que la posibilidad de que cualquier parte solicitante proceda de esa manera excede del ámbito del procedimiento de arbitraje.

## 2. Análisis del Árbitro

2.2 El 23 de febrero de 2004, informamos a las partes de que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la petición de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, sería más adecuado examinar esas cuestiones conjuntamente con todas las cuestiones y argumentos que pudieran plantearse en el curso del procedimiento. Añadimos que las partes podían incluir en sus comunicaciones las observaciones que consideraran adecuadas sobre la petición de los Estados Unidos.

2.3 Los Estados Unidos han reiterado en sus comunicaciones posteriores las alegaciones formuladas en su petición de una resolución preliminar. En consecuencia, consideramos que es necesario, en beneficio de la claridad de nuestras constataciones, exponer el trato que hemos dado a esas alegaciones.

2.4 En primer lugar, señalamos que ni el párrafo 6 ni el párrafo 7 del artículo 22 del ESD prevén la posibilidad de una resolución preliminar, y que no hay, en sentido estricto, en anteriores arbitrajes ningún precedente de una resolución preliminar a petición de una parte.

2.5 En segundo lugar, algunas de las cuestiones que los Estados Unidos nos pedían que resolviéramos estaban íntimamente ligadas a las principales cuestiones de la presente diferencia. Llegamos a la conclusión de que el procedimiento relativamente rápido que entraña una resolución preliminar no era apropiado para resolver las cuestiones que habían planteado los Estados Unidos. La finalidad de ese procedimiento consiste esencialmente en eliminar de un arbitraje cuestiones que no puede considerarse que estén comprendidas en el ámbito del mandato del Árbitro.<sup>14</sup>

2.6 De hecho, una cuestión fundamental en el presente arbitraje es si es posible determinar el nivel de anulación o menoscabo sufrido por las partes solicitantes sobre la base de los desembolsos totales efectuados por los Estados Unidos en el marco de las disposiciones de la CDSOA. Abordamos esta cuestión, como parte de nuestro examen de la cuestión sustantiva, en la sección IV.B.2 *infra*.

2.7 De forma análoga, llegamos a la conclusión de que el examen de si la posibilidad de establecer un nuevo nivel de suspensión cada año está permitida por el artículo 22 del ESD tenía que formar parte de nuestra evaluación general del nivel de anulación o menoscabo y del nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. Abordamos esta cuestión en la sección IV.B.3 *infra*.

---

<sup>14</sup> Observamos que el examen de esas cuestiones en una etapa preliminar en una forma que respetara plenamente las debidas garantías de procedimiento requeriría seguramente un período próximo al necesario para examinar el asunto en su conjunto. De hecho, habríamos tenido que dar un plazo suficiente a las partes solicitantes para abordar las alegaciones de los Estados Unidos por escrito y habríamos tenido tal vez que celebrar una audiencia específica sobre esas cuestiones.

2.8 Por último, en lo que respecta a la alegación de que las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión y el nivel de anulación o menoscabo de forma suficiente para que el Árbitro pueda determinar la equivalencia, señalamos que los Estados Unidos no pretendían que se formulara una resolución inmediata sobre la admisibilidad de las peticiones de las partes solicitantes, sino que el Árbitro pidiera a las partes solicitantes que proporcionaran la información necesaria en el curso del procedimiento. Recordamos que otros árbitros han recordado a las partes su obligación de aportar pruebas en apoyo de sus alegaciones y, de forma más general, su deber de colaborar con el Árbitro.<sup>15</sup> Hemos dado por supuesto que todas las partes colaborarían de buena fe y no hemos considerado necesario formular una petición específica al respecto en este momento.

2.9 Además, observamos que esta alegación específica de los Estados Unidos en relación con la "concreción" se basa esencialmente en la hipótesis de que el enfoque adoptado por los Estados Unidos con respecto a la determinación de la anulación y menoscabo es el único enfoque correcto, y debía haber sido adoptado por las partes solicitantes. Dado que una de las principales cuestiones que se plantean en el presente asunto es si las partes solicitantes tienen derecho, de conformidad con el

que2.75 TD Tc 0 3partes colab076425 Tf 0 392842 ado

mínimo de concreción que permita al demandado en la diferencia principal ejercitar su derecho a solicitar un arbitraje.<sup>17</sup>

## 2. Principales argumentos de las partes

### a) Estados Unidos

2.13 Los Estados Unidos alegan que las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión de concesiones y el nivel de anulación o menoscabo en las peticiones que han formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD o posteriormente en el curso de este arbitraje, en una forma que permita al Árbitro determinar la equivalencia. Los Estados Unidos consideran que esta cuestión afecta a la concreción de la petición al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y, de forma más general, al deber de colaborar con el Árbitro facilitando información sobre el nivel de anulación o menoscabo.<sup>18</sup>

2.14 Los Estados Unidos sostienen que las partes solicitantes no han cuantificado el nivel de la suspensión ni el nivel de la anulación o menoscabo. Las partes solicitantes reemplazan los valores específicos por conceptos generales y piden al Árbitro que determine que dos magnitudes son equivalentes entre sí sin saber cuáles son esas magnitudes. Los Estados Unidos añaden que las partes solicitantes no facilitan información sobre el nivel de suspensión requerido ni basan su petición en el efecto sobre el comercio.<sup>19</sup>

2.15 Los Estados Unidos señalan que las partes solicitantes pretenden imponer un derecho que no identifican a un valor de las importaciones que no especifican, sin identificar por lo tanto el volumen de comercio que abarcaría su petición. Sin más información es imposible "determinar" el nivel de suspensión propuesto y la repercusión efectiva del derecho en las importaciones procedentes de los Estados Unidos.<sup>20</sup>

### b) India

2.16 Según la India, el argumento de los Estados Unidos de que las partes solicitantes no identificaron ni un nivel de suspensión ni un nivel de anulación o menoscabo, haciendo así imposible que el Árbitro cumpliera su mandato, está basado en la suposición de que estos niveles sólo pueden determinarse en función del efecto sobre el comercio. La India considera que el artículo 22 del ESD no exige un criterio del "efecto sobre el comercio". En cualquier caso, en la solicitud de medidas de retorsión presentada por la India figura claramente un nivel cuantificable de suspensión de concesiones y obligaciones conexas. Las partes solicitantes especificaron que la cuantía de los pagos anuales de compensación constituye el nivel de anulación o menoscabo hasta el cual cada parte solicitante puede suspender concesiones u otras obligaciones. Como la cuantía del desembolso es publicada cada año por las autoridades de la India, es evidente que el nivel de anulación o menoscabo puede ser determinado con precisión.





2.21 La cuestión planteada por los Estados Unidos tiene una segunda faceta si se aplican *mutatis mutandis* al presente caso los criterios de concreción establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Se trata de si la información facilitada por la India en cuanto al nivel propuesto de

corresponde a los Estados Unidos demostrar que la petición de suspensión de la India excede del nivel de anulación o menoscabo, la India debe fundar a su vez suficientemente sus alegaciones de que su petición cumple el requisito de equivalencia del párrafo 4 del artículo 22 del ESD.

2.26 Señalamos también que en *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), el Árbitro recordó que:

"11. El deber de *todas* las partes de presentar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas a los árbitros -que debe distinguirse de la cuestión de a quién incumbe la carga de la prueba- tiene una importancia decisiva en los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo 22. Las CE están obligadas a presentar pruebas que pongan de manifiesto que la propuesta *no* es equivalente, pero, al mismo tiempo, el Canadá está obligado también a presentar, tan pronto como le sea posible, pruebas que aclaren la vía que ha seguido para llegar a su propuesta y las razones por las que el nivel propuesto *es* equivalente al del menoscabo de los intercambios sufridos. De hecho, es posible que algunas de esas pruebas (como los datos relativos al comercio con terceros países, la capacidad de exportación y los exportadores afectados) obren exclusivamente en poder del Canadá, que es la parte que ha sufrido el menoscabo de los intercambios comerciales. Esa es la razón por la que solicitamos al Canadá que presentara el denominado documento sobre la metodología."<sup>29</sup>

2.27 Teniendo en cuenta el deber de las partes de aportar pruebas y, de forma más general, de colaborar con el Árbitro, y de conformidad con el enfoque adoptado por los árbitros en *Brasil - Aeronaves* (párrafo 6 del artículo 22 - *Brasil*)<sup>30</sup> y en *Canadá - Créditos y garantías para la exportación* (párrafo 6 del artículo 22 - *Canadá*)<sup>31</sup>, consideramos que si una parte formula una alegación determinada, pero no colabora ni aporta pruebas que apoyen de manera suficiente su alegación, podemos llegar a una conclusión sobre la base de las pruebas disponibles, incluidas las pruebas presentadas por la otra parte o los datos de dominio público.

### III. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

#### A. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

##### 1. Estados Unidos

3.1 Los Estados Unidos consideran que las partes solicitantes, al alegar que el propio incumplimiento es en sí mismo una anulación o menoscabo, prescinden de la distinción esencial que han establecido los redactores de los Acuerdos de la OMC entre el incumplimiento de un compromiso contraído en el marco de la OMC, de un lado, y la repercusión económica, que se produce "a consecuencia de" ese incumplimiento, de otro. Los Estados Unidos se remiten no sólo al artículo XXIII del GATT de 1994, sino también al párrafo 8 del artículo 22 del ESD.<sup>32</sup> Alegan, además, que el nivel de anulación o menoscabo debe establecerse sobre la base del comercio perdido directamente por cada una de las partes solicitantes. Aducen que el análisis del nivel de anulación o menoscabo debe centrarse en la "ventaja" supuestamente anulada o menoscabada a consecuencia del hecho de que la parte demandada no haya puesto la medida en cuestión en conformidad con las

---

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafos 9-11.

<sup>30</sup> Párrafos 2.9-2.11.

<sup>31</sup> Párrafo 3.76.

<sup>32</sup> Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 7-13.

recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>33</sup> En casos anteriores, los árbitros han comparado el volumen real de las exportaciones afectadas por la medida incompatible con la OMC con el volumen de las exportaciones en una "situación hipotética".<sup>34</sup> La diferencia entre uno y otro valor representaba generalmente el nivel de anulación o menoscabo. Los Estados Unidos consideran también que el Órgano de Apelación confirmó este enfoque al centrarse en el "efecto sobre el comercio" de la CDSOA, como medida específica no admisible contra el dumping o las subvenciones. El análisis de la modificación de las "condiciones de competencia" derivada de un pago oficial a los productores es diferente de un análisis de las subvenciones, puesto que no se ha formulado respecto de la CDSOA una constatación de que ésta constituye una "subvención recurrible". La atención al efecto sobre el comercio es coherente con la práctica seguida anteriormente en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.<sup>35</sup> Además, el nivel de anulación o menoscabo debe medirse en función del efecto que la CDSOA tiene sobre los productores/exportadores sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

3.2 Los Estados Unidos alegan también que, conforme al análisis del Órgano de Apelación, cualquier efecto que los pagos de compensación en el marco de la CDSOA pudieran tener sobre los competidores no sujetos a derechos antidumping o compensatorios (otros productores estadounidenses y productores/exportadores no sujetos a una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios) no era pertinente a las constataciones del Grupo Especial o del Órgano de Apelación en relación con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. Un Miembro no puede sufrir anulación o menoscabo a consecuencia de una medida específica no admisible contra el dumping o las subvenciones si no hay en vigor ninguna orden y no pueden percibirse derechos sobre los productos de ese Miembro. La distribución de los desembolsos anuales totales propugnada por las partes solicitantes pone de manifiesto que esas partes solicitantes ni siquiera han tratado de establecer una relación entre los niveles de la suspensión propuesta y el nivel de anulación o menoscabo sufrido.



sobre el comercio, sino con el equilibrio de derechos y obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados. En caso de infracción, un Miembro se arroga un derecho que no le confieren los acuerdos abarcados, perturbando en consecuencia el equilibrio de los derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC. La India recuerda que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, el Árbitro corroboró esta interpretación aceptando que la existencia de una medida infractora constituye desde el principio un caso de anulación o menoscabo. El hecho de que el Árbitro que se ocupó de ese asunto sólo cuantificara la anulación o menoscabo en relación con la aplicación de la medida y no en relación con la existencia de la medida en sí misma indica que, respecto de esta última, la anulación o menoscabo está constituida por efectos desfavorables para el equilibrio de los derechos y obligaciones de los Miembros.<sup>42</sup>

3.9 La India añade que, como complemento a la determinación de la anulación o el menoscabo causados por la medida infractora y su aplicación, el GATT de 1994 o el ESD se refieren al concepto de "ventajas" violadas. L1b05 Ti7minab05utlibzdos p no ley341rrafo 6 8Tc 1.06225culo 22y no ley341rrafo3o

la utilización de los desembolsos por las empresas receptoras no está prede



- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella".

3.20 Considerados en el contexto del artículo XXIII del GATT de 1994, la anulación o menoscabo y la infracción son dos conceptos claramente distintos. El párrafo 1 del artículo XXIII establece fundamentalmente que lo que debe demostrarse en último término es la anulación o menoscabo de ventajas.<sup>50</sup> La anulación o menoscabo puede producirse esencialmente "a consecuencia de": a) una infracción; b) una situación en la que no hay infracción o c) "otra situación". Por consiguiente, no debe confundirse la infracción con la anulación o menoscabo de una ventaja.

3.21 Esta posición encuentra apoyo en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que establece lo siguiente:

"En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación".

3.22 Una infracción genera, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, la *presunción* de anulación o menoscabo. Dicho párrafo no trata la infracción como *una forma* de anulación o menoscabo, sino que se limita a eximir a la parte que ha demostrado la infracción de la obligación de demostrar también la anulación o menoscabo. El párrafo 8 del artículo 3 no modifica el requisito fundamental de que lo que ha de demostrarse en último término es la anulación o menoscabo.

3.23 La última frase del párrafo 8 del artículo 3, que da a la supuesta parte infractora la posibilidad de refutar la presunción de anulación o menoscabo, confirma lo anterior. Si el párrafo 8 del artículo 3 equiparara conceptualmente la infracción a la anulación o menoscabo, no habría motivo para prever la posibilidad de refutar la presunción. La posibilidad teórica de refutar la presunción prevista en el párrafo 8 del artículo 3 sólo es posible porque infracción y anulación o menoscabo son dos conceptos diferentes.

3.24 De hecho, el párrafo 8 del artículo 3 se refiere al establecimiento de la *existencia* de anulación o menoscabo en el procedimiento que se sustancia ante un grupo especial, y no a la *valoración* o *cuantificación* de dicha anulación o menoscabo.

3.25 Refiriéndose a la decisión del Árbitro en el asunto *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), la India aduce que, aun cuando no cabe considerar que la presunción establecida en el párrafo 8 del artículo 3 constituya una prueba de un determinado nivel de anulación o menoscabo, esa anulación o menoscabo existe y no puede ser "cero". La India también cita el arbitraje sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos) en apoyo de su posición.

---

<sup>50</sup> Dado que en el presente asunto no se debate el supuesto de que "el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido", nos abstenemos de referirnos a ese supuesto.



3.26 Aceptamos la opinión de que si no se ha refutado la presunción debe haber alguna anulación o menoscabo. No obstante, queda por establecer la cuantificación del nivel de anulación o menoscabo. El párrafo 8 del artículo 3 no se ocupa de la forma en que la anulación o menoscabo debe valorarse.

3.27 Señalamos que en apoyo de su posición de que la infracción es una forma de anulación o menoscabo la India se remite al párrafo 3 a) del artículo 22 y al párrafo 1 del artículo 23 del ESD.

3.28 El párrafo 3 a) del artículo 22 establece lo siguiente:

"El principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo".

3.29 El texto del párrafo 1 del artículo 23 es el siguiente:

"Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar".

3.30 Estimamos que esas disposiciones, consideradas en su contexto, con inclusión del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se refieren simplemente a los principios que han de aplicarse en la suspensión de concesiones o, de forma más general, en la solución de diferencias. Lejos de contradecir la distinción fundamental entre la infracción, de un lado, y la anulación o menoscabo a consecuencia de una infracción, de otro, la refuerzan.

3.31 La India considera que el concepto de "ventaja" del ESD comprende los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

3.32 Como hemos indicado antes, con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994, la anulación o menoscabo de una ventaja puede ser la "consecuencia" de la infracción de un derecho, lo que implica que no hay que confundir la infracción con la propia anulación o menoscabo. En lugar de ello, la infracción es la *causa* de la anulación o menoscabo de una ventaja. Dicho de otra forma, los derechos *otorgan* ventajas (por ejemplo, condiciones previsibles de competencia), pero no *son* ventajas en el sentido del artículo XXIII del GATT de 1994 y el ESD.

3.33 La India aduce también que, dado que la infracción es una forma de anulación o menoscabo y que un derecho es aplicable en general *erga omnes*, cada Miembro debe tener derecho a adoptar medidas de retorsión dentro de los límites del efecto total de la infracción.

3.34 Consideramos asimismo que este argumento no reconoce la diferencia entre la infracción de un derecho y la consecuencia de ella, es decir la anulación o menoscabo en el sentido del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. En consecuencia, consideramos que, aunque la infracción de una obligación puede afectar a todos los Miembros, no tiene *ipso facto* como consecuencia una anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para un determinado Miembro hasta el "valor" de la infracción.

b)

"Si se supone, pues, que los titulares de derecho de autor explotan sus derechos exclusivos mediante la concesión de licencias para la utilización de sus obras, una de las ventajas dimanantes de esos derechos consiste en las regalías que los titulares de derechos de autor percibirían por la concesión de licencias. Así, los derechos exclusivos tales como los establecidos en el punto 3º) del párrafo 1) del artículo 11*bis* y en el punto 2º) del párrafo 1) del artículo 11 se traducirán normalmente en ventajas económicas para los titulares de los derechos de autor.

En sus comunicaciones a los Árbitros, las partes se han centrado en este tipo de ventajas que obtienen los titulares de los derechos de autor. Los Árbitros convienen

3.39 Señalamos además que, con la excepción de los arbitrajes realizados de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, los árbitros anteriores se han apoyado en un enfoque basado en los efectos económicos o en el efecto sobre el comercio de la infracción.<sup>55</sup> Aunque la mayor parte de los arbitrajes se han basado, en el concepto, más restringido, del efecto sobre el comercio, señalamos que tanto el Árbitro del asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* como los árbitros del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* se han referido a los efectos económicos.<sup>56</sup> La utilización, en la mayoría de los casos, del efecto directo sobre el comercio se debe al hecho de que el comercio perdido es, por regla general, más directamente identificable y cuantificable y a que, en ese contexto, los árbitros prefirieron basarse en cifras verificables.

3.40 Tanto en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* como en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la utilización del concepto, más amplio, de repercusión económica vino impuesto por la naturaleza de las medidas en litigio. En el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* no se habían realizado intercambios comerciales efectivos, pero se habían infringido derechos que otorgaban ventajas económicas a los titulares de derechos de propiedad intelectual en forma de regalías. En *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la norma legal en litigio se refería a la posibilidad de iniciación de procedimientos civiles y/o penales contra las empresas que importaran mercancías objeto de dumping. Dado que un fallo judicial o una transacción en el marco de la Ley de 1916 no entrañaba automáticamente una restricción del comercio, resultaba más apropiado el concepto, más general, de efectos económicos.

3.41 En el presente caso, observamos que los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA operan, desde el punto de vista económico, como subvenciones que pueden generar una producción de sustitución de las importaciones. Sería coherente con el enfoque seguido por árbitros anteriores considerar que la ventaja anulada o menoscabada en el presente caso corresponde al valor de las exportaciones indias sustituidas por la producción nacional estadounidense. En consecuencia, sería posible, teóricamente, basarse en los efectos de la CDSOA en el comercio de la India con los Estados Unidos.

3.42 Una vez dicho esto, hay que señalar que nuestra tarea no consiste en determinar si éste es el único enfoque admisible de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22





c) Conclusión

3.53 Sobre la base de lo expuesto concluimos que el artículo XXIII del GATT de 1994 y el ESD diferencian claramente dos etapas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC:

- a) el establecimiento por los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la *existencia* de anulación o menoscabo. Es en esa etapa en la que surte sus efectos el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que establece que la existencia de una transgresión genera una presunción de anulación o menoscabo de una ventaja; y
- b) un proceso independiente y posterior cuando un Miembro pide autorización para suspender concesiones u otras obligaciones y se requiere a un árbitro, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, que determine el *nivel* de la ventaja anulada o menoscabada.

3.54 De ello se deduce, a nuestro juicio, que no cabe asimilar la transgresión o el derecho violado, de una parte, y la ventaja anulada o menoscabada como consecuencia de esa transgresión, de otra. En el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, la transgresión es el elemento *precursor* para establecer la anulación o menoscabo de una ventaja.

3.55 En ese contexto, la ventaja anulada o menoscabada ha de ser forzosamente algo distinto. A ese respecto, recordamos que los árbitros anteriores de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD han considerado que la ventaja corresponde al comercio directamente afectado por el mantenimiento de la medida ilegal.

3.56 Por las razones expuestas, rechazamos el enfoque propuesto por la India en el presente caso.

### 3. Utilización de los desembolsos concretos para evaluar la anulación o menoscabo

- a) Principales argumentos de las partes

3.57 Los Estados Unidos alegan que el examen de los desembolsos realmente efectuados en el marco de la CDSOA excedería del ámbito del mandato de las diferencias iniciales. Los desembolsos no forman parte de la "medida declarada incompatible" con un acuerdo abarcado a que se refiere el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Al no existir una constatación efectiva en ese sentido, no es admisible con arreglo al ESD suponer que cualquier aplicación quebranta una obligación en el marco de la ventaja anulada o menoscabada (por ejemplo, el pago de un subsidio a un exportador directamente afectado por el Tj 042el enfoq980propues2.75D -du

enfoque del Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la India llega a la conclusión de que la existencia de la CDSOA no puede ser distinguida jurídicamente de su aplicación cuando se determina la anulación o el menoscabo causados por esa Ley. Si se siguiera el enfoque de los Estados Unidos, cuando una medida infringiera *per se* el Acuerdo sobre la OMC, la parte solicitante no podría suspender concesiones u otras obligaciones. Tendría que promover una diferencia contra cada aplicación específica de una medida. Con ello se generarían más diferencias, haciéndose caso omiso del principio de la "pronta solución" de las diferencias consagrado en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD.<sup>64</sup>

b) Análisis del Árbitro

3.59 En primer lugar, recordamos que las partes solicitantes no han identificado más anulación o menoscabo que el resultante de los casos de aplicación de la CDSOA.

3.60 En segundo lugar, señalamos que los Estados Unidos han planteado dos cuestiones distintas a este respecto. La primera es si el Árbitro puede tomar en consideración los desembolsos ya efectuados en el marco de la CDSOA, y la segunda, si pueden tomarse en consideración los desembolsos futuros.

3.61 En este momento, la cuestión que se nos plantea es si podemos tener en cuenta los efectos sobre el comercio o los efectos económicos resultantes de los casos de aplicación de la CDSOA, dado que los Estados Unidos alegan que la CDSOA fue impugnada en sí misma, y que cuando fue inicialmente impugnada no había sido aplicada.

3.62 Coincidimos con los Estados Unidos en que el OSD no formuló nunca recomendaciones o resoluciones con respecto a la aplicación de la CDSOA. Tomamos también nota de los argumentos de las partes solicitantes de que una vez que se ha constatado que una medida es ilegal, cualquier aplicación de esa medida es *ipso facto* ilegal.

3.63 Consideramos que la CDSOA *obliga* a efectuar desembolsos cuando se cumplen determinadas condiciones; que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han constatado que esos desembolsos constituyen un elemento esencial en su conclusión de que la CDSOA infringe el Acuerdo sobre la OMC<sup>65</sup> y que no hay motivo para que, *a los efectos de la evaluación de la anulación o menoscabo* nos abstengamos de considerar los casos de aplicación de la CDSOA.

3.64 Este enfoque está en consonancia con la práctica de otros árbitros. Por ejemplo, el Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* estimó que podían tomarse en consideración, al evaluar la anulación o menoscabo, las aplicaciones de una ley que hubiera sido impugnada en sí misma.<sup>66</sup>

3.65 Recordamos también que, en contestación a una de nuestras preguntas<sup>67</sup> los Estados Unidos hicieron referencia a dos casos, *Estados Unidos - Artículo 110(5) Ley de Derecho de Autor (párrafo 3*

---

<sup>64</sup> Comunicación escrita del Brasil, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México, párrafos 35-40.

<sup>65</sup> Véanse informe del Grupo Especial, párrafos 7.35-7.39 y 8.1; informe del Órgano de Apelación, párrafo 256.

<sup>66</sup> *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 7.8.

<sup>67</sup> Respuesta de los Estados Unidos de 28 de abril de 2004 (párrafos 11 y 12) a la pregunta 12 del Árbitro de fecha 21 de abril de 2004, que es la siguiente:



del artículo 25) y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) en los que se había impugnado una ley en sí misma. No obstante, los árbitros determinaron el nivel de anulación o menoscabo basándose en un análisis de las regalías perdidas en el primer caso y del comercio no realizado en el segundo.

3.66 No consideramos que haya una diferencia significativa entre los arbitrajes en los asuntos *Estados Unidos - Artículo 110(5) Ley de Derecho de Autor* (párrafo 3 del artículo 25), *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) y el presente arbitraje. En los dos casos citados, los árbitros se basaron, por razones prácticas, en el resultado económico de la aplicación de la ley. En el presente caso, la India pide que nos basemos en los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA para evaluar el nivel de anulación o menoscabo que ha sufrido ese país. La única diferencia que podría existir es que, con arreglo a la CDSOA, se prevé que las autoridades estadounidenses apliquen la ley mediante varias medidas administrativas. Los Estados Unidos parecen alegar que, en consecuencia, hay "medidas" distintas de la CDSOA respecto de las cuales no se ha formulado nunca una constatación. En nuestra opinión se trata de una diferencia de grado y no de naturaleza.

3.67 En consecuencia, concluimos que estamos facultados para tener en cuenta, con el fin de evaluar el efecto sobre el comercio y, por ende, el nivel de anulación causado a la India por la CDSOA, las aplicaciones de la CDSOA.

3.68 La segunda cuestión planteada por los Estados Unidos se aborda en la sección IV.B.3, *infra*.

#### **4. Enfoque que debe seguir el Árbitro en el presente caso**

3.69 Habida cuenta de nuestra conclusión de que el enfoque propugnado por la India no es compatible con el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 22 del ESD, y de forma coherente con anteriores arbitrajes, nos corresponde determinar cuál es el enfoque que consideramos compatible.

3.70 No coincidimos con los Estados Unidos en que la anulación o menoscabo haya de limitarse en todos los casos al comercio directamente perdido a consecuencia de la infracción. Coincidimos con las partes solicitantes en que la expresión "efecto sobre el comercio" no figura ni en el artículo XXIII del GATT de 1994 ni en el artículo 22 del ESD. Las decisiones de árbitros anteriores basadas en las repercusiones directas en el comercio no son precedentes vinculantes.

3.71 No obstante, como ya se ha indicado, el enfoque basado en el "efecto sobre el comercio" se ha aplicado de forma habitual en otros arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 y parece ser generalmente aceptado por los Miembros como *una* forma correcta de aplicar el artículo 22 del ESD.

3.72 Basándonos en ello, concluimos que debemos aplicar un enfoque basado en la determinación del efecto sobre el comercio de las partes solicitantes del incumplimiento por los Estados Unidos de sus obligaciones en el marco de la OMC debido a la aplicación de la CDSOA. De hecho, aunque rechazan la opinión de los Estados Unidos de que la anulación o menoscabo sólo puede evaluarse en relación con el efecto sobre el comercio de la medida impugnada y la conclusión de que el efecto real sobre el comercio de la CDSOA es "cero", las partes solicitantes no han alegado convincentemente que no pueda ser aplicable en el presente caso *un enfoque* basado en el efecto sobre el comercio de la CDSOA.

---

"Considerando el razonamiento que exponen en los párrafos 15-19 de su comunicación escrita y, de forma más general, su posición acerca de la anulación o menoscabo, ¿podrían los Estados Unidos facilitar un ejemplo de una situación en la que una ley *en sí misma* cause una anulación o menoscabo superior a 'cero'?"

3.73 Al elegir la metodología que debe aplicarse para determinar el nivel de la anulación o menoscabo que ha sufrido la India en el presente caso, tomamos nota de la importancia que atribuyen las partes solicitantes a la idea de que la suspensión de concesiones u otras obligaciones tiene por finalidad inducir al cumplimiento, y de su opinión de que esa finalidad debe orientar nuestras determinaciones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD.

3.74 El concepto de "inducción al cumplimiento" se formuló por primera vez en el arbitraje *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*<sup>68</sup> y desde entonces otros arbitrajes se han referido al mismo. No obstante, no se hace referencia expresa a ese concepto en ningún lugar del ESD, y no estamos convencidos de que el objeto y fin del ESD - o del Acuerdo sobre la OMC - apoyen el enfoque de que la finalidad de la suspensión de concesiones u otras obligaciones al amparo del artículo 22 es exclusivamente inducir al cumplimiento. Teniendo presentes el párrafo 7 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del ESD como parte del contexto los párrafos 4 y 7 del artículo 22, no podemos excluir la inducción al cumplimiento como uno de los objetivos de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, pero ése sólo puede ser, en el mejor de los casos, uno de los diversos fines de la autorización de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. Al utilizar la "inducción al cumplimiento" como criterio de referencia para la elección del enfoque más adecuado corremos además el riesgo de perder de vista el requisito establecido en el párrafo 4 del artículo 22 de que el nivel de la suspensión sea *equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo.

3.75 Además, examinando los arbitrajes anteriores, observamos que, en todos los casos, los árbitros han procedido a cuantificar o valorar la ventaja anulada o menoscabada. En el presente caso, ambas partes han tratado también de cuantificar el nivel de anulación o menoscabo. Esos intentos de cuantificación o valoración ponen de manifiesto, en nuestra opinión, que a pesar de que las partes se basan cada una en enfoques jurídicos radicalmente distintos, la justificación económica que subyace a esos enfoques parece muy similar. Consideramos que más allá de la argumentación jurídica de las partes solicitantes, éstas han elegido en último término el desembolso total efectuado en el marco de la CDSOA como una pauta de referencia con la que esperan obtener un nivel más elevado de anulación o menoscabo que con la pauta de referencia, más "clásica", basada en el comercio perdido, y ello tanto más por cuanto los Estados Unidos han adoptado la tesis de que el nivel de la anulación o menoscabo provocado por la CDSOA era de hecho "cero" desde el punto de vista del comercio

3.77 Por esta razón, no consideramos procedente tratar de utilizar una situación hipotética basada en una ecuación relativamente simple y en parámetros simples, como en *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) o en *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) sino que, dado el número de factores que pueden influir en el efecto final sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA, resulta más apropiado identificar y aplicar un modelo económico que refleje esos factores y nos permita, basándonos en una magnitud claramente identificable -los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA- evaluar la medida en que esos pagos han podido anular o menoscabar ventajas resultantes para las partes solicitantes.

3.78 A tal fin, solicitamos a las partes que facilitaran datos y estudios económicos pertinentes para evaluar la viabilidad de un modelo económico que cuantificara la medida en que los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA afectan a las exportaciones de las partes solicitantes a los

3.81 Observamos también que, al establecer un modelo económico, era necesario que abordáramos varios argumentos expuestos por los Estados Unidos sobre varios aspectos, en relación entre otras cosas, con el cálculo propuesto por las partes solicitantes: su opinión de que, de hecho, el nivel de anulación o menoscabo sería "cero", el efecto combinado de los pagos de compensación y de una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios y el efecto de los pagos en el marco de la CDSOA con respecto a los competid

3.84 El modelo propuesto por los Estados Unidos responde a un planteamiento desagregado para estimar los efectos sobre el comercio. En lugar de considerar la economía de los Estados Unidos en su conjunto y de estimar una única cifra de efecto sobre el comercio, se estima el efecto sobre el comercio a nivel de cada producto respecto de cada importador. Esas cifras individuales se suman luego para obtener el efecto total sobre el comercio. El modelo propuesto por los Estados Unidos divide además a los países del mundo en tres grupos de países: los Estados Unidos, los Miembros de la OMC afectados por los desembolsos en el marco de la CDSOA y los demás países exportadores a los Estados Unidos, aislando así los efectos de los pagos en el marco de la CDSOA que afectan exclusivamente a los Miembros de la OMC sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios en vigor. Los insumos necesarios para aplicar el modelo son<sup>78</sup>:

- la parte del valor del mercado correspondiente a cada fuente de los productos;
- la cifra *ad valorem* de la distribución en el marco de la CDSOA que afectó realmente a la producción;
- la estimación de la elasticidad de la sustituibilidad entre los productos producidos en los Estados Unidos y las importaciones (elasticidad de sustitución);
- la estimación de la sensibilidad a los precios de la oferta de cada producto (elasticidad de la oferta de los Estados Unidos, de la oferta de importaciones procedentes de la parte reclamante y de la oferta del resto del mundo); y
- la estimación de la elasticidad de la demanda del mercado.

3.85 Las estimaciones de la oferta, la demanda y las elasticidades de sustitución se habían tomado de diversos informes de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. La elasticidad de la oferta en el caso de los Miembros de la OMC con exportaciones objeto de dumping o subvencionadas a los Estados Unidos se fijaba arbitrariamente en 100 para reflejar la imposibilidad de los exportadores de ajustar a la baja el precio de su producto.<sup>79</sup> Los datos sobre el comercio y la producción para el modelo procedían de la Oficina del Censo, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos y de las investigaciones de la USITC.<sup>80</sup>

3.86 El producto del modelo para cada uno de los Miembros de la OMC afectados por los pagos en el marco de la CDSOA y para cada rama de producción es el siguiente<sup>81</sup>:

- "una estimación de la disminución de los envíos internos estadounidenses"; y
- "una estimación de la evolución de las exportaciones de los interlocutores comerciales extranjeros a los Estados Unidos, con desglose específico del beneficio que se derivaría para cada parte reclamante, si los derechos pagados por ésta se eximían de la aplicación de la CDSOA, postulado en el que se basaba la estimación hipotética particular".

establecían una serie de supuestos, que en su opinión eran aplicables específicamente al presente caso. Esos supuestos afectan al insumo del modelo, el valor de las elasticidades y el trato dado a los datos no disponibles.

3.88 En concreto, los Estados Unidos:

- prescindían de los casos que no excedían del umbral *de minimis* que propugnaban en el presente arbitraje;
- establecían ciertos supuestos acerca de los pagos que afectaban a la producción;
- establecían determinados supuestos acerca del efecto de traspaso de los pagos.

3.89 Los Estados Unidos consideran que sólo deben analizarse los pagos superiores a un nivel *de minimis*. Remitiéndose al párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC y al párrafo 4 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, aducen que es apropiado un umbral *de minimis* del 5 por ciento.<sup>82</sup> A pesar de ello, al aplicar el modelo, asumen un nivel *de minimis* del 1 por ciento.

3.90 Los Estados Unidos deducen también determinados pagos, que presumen que no afectaron a la producción.<sup>83</sup>

3.91 Los Estados Unidos deducen además los pagos efectuados en relación con productos respecto de los cuales se había revocado el derecho antidumping o compensatorio, basándose en que "la anulación o menoscabo debe medirse por el efecto que la CDSOA tiene sobre los productores/exportadores sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios".<sup>84</sup> Aclara este punto la afirmación de los Estados Unidos de que "un Miembro no puede sufrir anulación o menoscabo a consecuencia de una medida específica no admisible contra el dumping (o las subvenciones) si no hay en vigor ninguna orden y no pueden percibirse derechos sobre los productos de ese Miembro".<sup>85</sup>

3.92 Sólo después de identificar los sectores que se ajustan a la definición de la expresión *de minimis* de los Estados Unidos y de calcular las diversas deducciones, aplican los Estados Unidos la proporción estimada de desembolsos que afecta a la producción. Los Estados Unidos adujeron inicialmente que la cifra de traspaso debía ser "cero", lo que implica que ninguno de los desembolsos en el marco de la CDSOA tendría un efecto sobre el comercio. Los Estados Unidos basan esa hipótesis en cuatro razones:

- los desembolsos son desembolsos no vinculados, y por consiguiente no hay obligación de ampliar la producción con esos pagos<sup>86</sup>;
- no hay ninguna relación entre los "gastos admisibles" en conexión con la CDSOA y la expansión de la producción;

---

<sup>82</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 27.

<sup>83</sup> Citando el ejemplo de una empresa llamada Torrington, que fue vendida a otra (Timken) sin los pagos, los Estados Unidos aducen que deben deducirse esos pagos, puesto que no afectan a la producción.

<sup>84</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 23.

<sup>85</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 24.

<sup>86</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafos 5-7.



Cuadro 1: Nivel estimado revisado de anulación o menoscabo de conformidad con el modelo propu



3.97 La especificación formal del modelo propuesto por las partes solicitantes, tal como se presentó al Árbitro, es la siguiente<sup>91</sup>:

Reducción de las importaciones  $\frac{1}{1+m_0} \left( \frac{1}{1+m_0} \right)$

3.99 En su conjunto, el modelo de las partes solicitantes expresado por la ecuación (1) puede presentarse como el producto de las tres variables indicadas (ecuaciones (2) a (4)).

$$\text{Reducción de las importaciones} = h * S * R \quad (5)$$

3.100 Para aplicar su modelo con respecto al año 2000 las partes solicitantes utilizan datos de fuentes públicas. Para la elasticidad de sustitución, adoptan la cifra más alta de elasticidad de la clasificación de sectores utilizada en el Proyecto de análisis del comercio mundial, de 5,2.<sup>92</sup> Aducen que este modo de proceder es adecuado, ya que "los tipos de productos sujetos a derechos

3.104 Recordamos también que, al comentar el modelo presentado por las partes solicitantes, los Estados Unidos observaron que éstas incluían la cuantía de todos los pagos de compensación en el marco de la CDSOA, lo que equivale a suponer que cada dólar desembolsado por los Estados Unidos en el marco de la CDSOA reduce el precio de los productos nacionales (efecto de traspaso). Los Estados Unidos señalan también que se utiliza un valor agregado de la penetración de las importaciones en lugar de un valor correspondiente específicamente a los sectores en los que tienen incidencia los pagos efectuados en el marco de la CDSOA. Además de formular esas críticas, los Estados Unidos señalan que las partes solicitantes han utilizado el máximo valor de elasticidad disponible.

### 3. Análisis del Árbitro

#### a) Comparación de los modelos

3.105 Señalamos en primer lugar que los sistemas seguidos por las partes para formular un modelo difieren en lo que respecta tanto a su nivel de agregación como a su especificación.

3.106 El modelo propuesto por las partes solicitantes es un modelo agregado y contiene dos términos además del nivel de los desembolsos. En él no se tienen en cuenta algunos elementos conocidos del programa de la CDSOA, como la distribución por sectores de los pagos, así como el hecho de que una de las variables de su cómputo, el coeficiente de penetración de las importaciones, puede variar significativamente de uno a otro sector.

3.107 Señalamos también que las partes solicitantes no han aclarado en qué se basan para elegir el máximo valor para la elasticidad de sustitución.

3.108 El modelo propuesto por los Estados Unidos, aunque cualitativamente es similar al de las partes solicitantes, es ligeramente más complejo. El efecto de un desembolso en el marco de la CDSOA depende de varios parámetros distintos de la elasticidad de sustitución entre los productos nacionales e importados. En particular, influye en la determinación del efecto global sobre el comercio la respuesta de las empresas nacionales y extranjeras a las variaciones de los precios en el mercado interno.

3.109 El nivel de complejidad y las considerables necesidades de datos de este modelo impidieron a los Estados Unidos aplicarlo con el nivel de detalle deseado. Señalamos que de las 66 observaciones país-producto-año, los Estados Unidos aplicaron su modelo a 21<sup>96</sup>, lo que indica, en términos generales, que sólo era posible una estimación de los desembolsos en el marco de la CDSOA respecto de una tercera parte aproximadamente de los casos. En relación con el resto sería necesario utilizar datos indirectos. En nuestra opinión, la necesidad de basarse en un grado tan considerable en datos indirectos pondría en duda la fiabilidad del modelo. Además, nos parece que la utilización de los datos indirectos se presta a las mismas críticas que los Estados Unidos han hecho con respecto al modelo de las partes solicitantes en relación con su grado de agregación.

3.110 A pesar de las diferencias existentes entre las partes en cuanto al modelo que es procedente utilizar, los dos modelos propuestos tienen características similares desde el punto de vista cualitativo. En ambos se multiplica un nivel supuesto de desembolsos por un factor o coeficiente para obtener el efecto total sobre el comercio. En el caso de las partes solicitantes, ese factor es 1,54. En el caso de los Estados Unidos, ese factor sería un factor específico para cada producto e importador en cada año,

---

<sup>96</sup> Se considera una observación la estimación para un producto determinado, en un año determinado y para un exportador determinado. A pesar de haber un número considerablemente mayor de períodos de observaciones, los Estados Unidos optaron por no presentar los datos correspondientes a esas observaciones que no se ajustaban a su supuesto en relación con el efecto *de minimis*.

como se refleja en el cuadro 2. La gama de coeficientes estimados por los Estados Unidos para los siete productos para los que disponen de datos oscila entre 0,27 y 1,41.

3.111 El cuadro 2 aclara que, con datos correspondientes a productos específicos, el coeficiente agregado de efecto sobre el comercio podría ser superior a 1. Al mismo tiempo, pone también de relieve que pueden obtenerse efectos diferentes a niveles diferentes de desagregación.

Cuadro 2: Coeficiente agregado de efecto sobre el comercio por producto  
estimado por los Estados Unidos

Producto	Exportador	Año
----------	------------	-----

3.113 Así pues, las diferencias de modelización están relacionadas en mayor medida con las diferencias en los supuestos acerca de los valores de elasticidad y de traspaso utilizados que con el propio modelo o con el nivel de agregación. Por ejemplo, como aclaran las partes solicitantes, la duplicación *ceteris paribus* de la elasticidad de sustitución puede tener una repercusión sustantiva en el efecto global sobre el comercio. De forma análoga, si se supone que sólo el 50 por ciento de un determinado desembolso efectuado en el marco de la CDSOA tiene una repercusión sobre el producto, la estimación del efecto sobre el comercio se reducirá forzosamente en un 50 por ciento.

b) Elección de un modelo adecuado

3.114 En las secciones anteriores se han expuesto los planteamientos relativos a la elaboración de un modelo económico expuestos por las partes y algunas deficiencias que hemos identificado en relación con uno y otro planteamiento. En general, consideramos que el planteamiento de las partes solicitantes es demasiado agregado, y por consiguiente no es suficientemente específico para el presente asunto. Aunque el modelo propuesto por los Estados Unidos es desagregado y tiene un elevado grado de especificidad, hemos llegado a la conclusión que no disponemos de datos suficientes para aplicarlo con un cierto grado de precisión.

3.115 Habríamos preferido utilizar un modelo aprobado por todas las partes y hemos dado a éstas amplia oportunidad para que llegasen a un entendimiento sobre la cuestión. En su defecto, habríamos preferido el modelo desagregado propuesto por los Estados Unidos. No obstante, como hemos indicado, los Estados Unidos no han facilitado datos suficientes para utilizarlo, a pesar de que les interesaba hacerlo. Además, los Estados Unidos decidieron aplicar un umbral *de minimis* para los efectos evaluados sobre el comercio, con lo que no era posible aplicar independientemente el modelo de los Estados Unidos y sólo nos quedaba la posibilidad de aceptar o rechazar en su integridad ese modelo. Hemos decidido rechazar el modelo de los Estados Unidos para adoptar una versión modificada del modelo propuesto por las partes solicitantes.

3.116 Hemos adoptado esta decisión principalmente por dos razones. La primera es la falta de datos disponibles para aplicar el modelo de los Estados Unidos. Como hemos indicado antes, sólo se disponía de datos pertinentes para una tercera parte de las muestras propuestas por los Estados Unidos, y los Estados Unidos no facilitaron ninguna indicación acerca de si podríamos disponer o no de datos adicionales. La segunda razón es que las únicas objeciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al modelo de las partes solicitantes se referían al valor de los parámetros utilizados en el modelo y al nivel de agregación. Compartimos la idea de las partes solicitantes acerca de la opinión de los Estados Unidos sobre su modelo, según la cual los Estados Unidos "no critican la teoría económica en que se basa el modelo, sino que sostienen que los valores de los parámetros utilizados en él no son apropiados"<sup>97</sup>, de lo que se deduce que si se tiene debidamente en cuenta la preocupación legítima de ambas partes acerca de la varianza de los valores de los parámetros, el modelo de las partes solicitantes podría utilizarse para estimar el efecto sobre el comercio de la medida de que se trata.

3.117 Puede considerarse que el modelo económico básico para obtener un coeficiente aplicable a los efectos sobre el comercio de los desembolsos que funcionan como subvenciones es producto de cuatro variables: el valor de la subvención, la medida de la reducción *ad valorem* de los precios

Efecto sobre el comercio = (valor de los desembolsos)\*[(traspaso)\*(penetración de las importaciones)\*(elasticidad de sustitución)]

3.118 El término que figura entre corchetes puede definirse como coeficiente de efecto sobre el comercio. Para un determinado gasto en desembolsos en el marco de la CDSOA que se considera que afecta al comercio, el producto de ese gasto y el coeficiente es el efecto global sobre el comercio.

3.119 La fórmula que se reproduce *supra* coincide con el modelo propuesto por las partes solicitantes que se presenta en la ecuación (5).<sup>98</sup> Sólo se diferencia de ella en la adición de un término multiplicador distinto que refleja el efecto de traspaso de los desembolsos en la producción. En el modelo de las partes solicitantes se asignaba implícitamente a ese término el valor 1. Cabría dar a la fórmula una nueva expresión:

$$\text{Reducción de las importaciones} = a * h * S * R \quad (6)$$

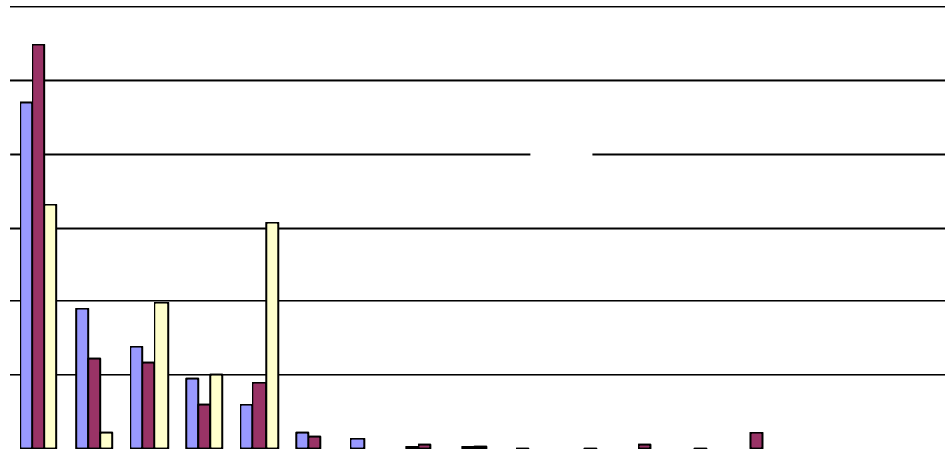
en la que *a* es un parámetro que refleja el valor del efecto de traspaso del desembolso.

3.120 Como se ha indicado antes y han señalado los Estados Unidos, el nivel de agregación del modelo especificado en la ecuación (5) y de la variante expresada en la ecuación (6) resulta excesivo para tener en cuenta algunos de los aspectos específicos del esquema de la CDSOA. El gráfico 1 refleja la variación de los pagos entre las ramas de producción al nivel de 3 dígitos de la Clasificación Industrial de los Estados Unidos (NAIC). En términos más generales, la cuestión estriba en que aunque el programa de la CDSOA está técnicamente abierto a todos los sectores, por lo que tiene efectos potenciales en toda la economía, en la práctica el grado de concentración de la aplicación del programa, y, por ende, de los desembolsos, es elevado. Aunque el 67 por ciento de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA en 2002 correspondieron, según los Estados Unidos, a manufacturas diversas o a productos no clasificables, un examen de las empresas receptoras concretas identificadas nos permite hacer un desglose más preciso. En concreto, la mayoría de los desembolsos correspondientes a "manufacturas diversas" beneficiaron a productores de rodamientos de bolas y rodamientos de rodillos y la mayoría de los desembolsos identificados por los Estados Unidos como correspondientes a productos "no clasificables" beneficiaron a empresas pertenecientes a los sectores de la electrónica, la maquinaria y los metales de primera fusión y productos metálicos. Además, los Estados Unidos señalan que otro 21 por ciento de los desembolsos efectuados en 2002 se destinó a la industria de los metales de primera fusión y productos metálicos. Las cifras comparables para 2001 son el 66 por ciento correspondiente a "manufacturas diversas y no especificadas en otra parte" (con una distribución similar a la de 2002) y un 20 por ciento correspondiente a metales de primera fusión y productos metálicos. El gráfico 1 pone además de relieve que la distribución intersectorial de los pagos puede variar también en el curso del tiempo.

---

<sup>98</sup> Véase el recuadro 1 de las respuestas conjuntas del Brasil, el Canadá, las Comunidades Europeas, Corea, la India, el Japón y México a las preguntas del Árbitro, de fecha 28 de abril de 2004.

Gráfico 1: Distribución de los desembolsos en el marco de la CDSOA a nivel de 3 dígitos de la Clasificación Industrial de América del Norte, 2001-2003



uno de los sectores por cada año para estimar el efecto sobre el comercio de cada sector. La suma de esos efectos sobre el comercio se ha dividido después por los desembolsos anuales totales correspondientes al año para obtener un coeficiente de efecto sobre el comercio para ese año. Ese coeficiente es, por definición, un promedio ponderado de los pagos efectuados en el marco de la CDSOA.

3.124 Al adoptar este sistema hemos tenido también en cuenta las reservas de los Estados Unidos. Los Estados Unidos formulan cuatro reservas con respecto al sistema: i) no deben utilizarse los pagos totales; ii) no debe estimarse que la reducción total de los precios es equivalente a la magnitud de esos pagos; iii) deben utilizarse datos por sectores específicos; y iv) debe actuarse con mayor prudencia y elegir valores de elasticidad adecuados en lugar del valor más elevado. La forma en que se han tenido en cuenta esas reservas se explica más adelante en la presente sección. En este momento, simplemente deseamos recordar que las reservas de los Estados Unidos no afectan a la especificación del modelo *per se*, sino a la forma de aplicarlo.

3.125 Nuestro sistema no está exento de dificultades en lo que respecta a los datos. Coincidimos con las opiniones expuestas por los árbitros en *Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* acerca de la fiabilidad de la elaboración de modelos económicos cuando manifestaron que eran "conscientes de que la labor de evaluación de los efectos del programa sobre el



#### **4. Cuestiones relativas a los datos**

##### a) Introducción

3.127 En el anexo B se adjunta una explicación completa del sistema que hemos adoptado. En la presente sección se analizan las cuestiones concernientes a los datos relacionadas con la formulación de un modelo económico en el presente caso. Se analiza el valor de los pagos, el efecto de traspaso y la elasticidad de sustitución. No se analiza en cambio la penetración de las importaciones, puesto que sólo hay una fuente para los datos correspondientes, el Gobierno de los Estados Unidos. En consecuencia, utilizamos las cifras relativas a la penetración de las importaciones facilitadas por los Estados Unidos.

3.128 Otra cuestión que es preciso abordar antes de establecer los parámetros del modelo es el mercado pertinente que ha de examinarse. Las partes solicitantes alegan que los desembolsos en el marco de la CDSOA tienen repercusiones no sólo en sus exportaciones a los Estados Unidos sino también en sus exportaciones a otros mercados<sup>101</sup>, por lo que, a su juicio, un análisis de los efectos

casos en que el modelo se aplica en el mismo sector a diferentes Miembros de la OMC, el efecto relativo sobre el comercio es siempre el mismo y sólo varía el efecto absoluto sobre el comercio. Por ejemplo, consideremos la repercusión de los pagos en el marco de la CDSOA en las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de las Comunidades Europeas y del Japón en el año 2001. En ambos casos el efecto agregado sobre el comercio, con arreglo al modelo de los Estados Unidos, es 0,77.<sup>103</sup> De forma análoga, para los años 2002 y 2003, los efectos agregados sobre el comercio son, respectivamente, 0,74 y 0,7. Así pues, a pesar de que los pagos atribuibles a las Comunidades Europeas y al Japón son diferentes, el efecto total sobre el comercio en términos relativos es el mismo.

3.133 Recordamos los argumentos de los Estados Unidos de que es preciso ajustar el valor de los desembolsos para tener en cuenta los errores administrativos, los reembolsos y las órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios revocadas. Consideramos que, por razones de transparencia, debemos basarnos en las cifras publicadas por las autoridades estadounidenses cuando se trata de establecer el valor de los desembolsos en el marco de la CDSOA. Por lo tanto, despreciaremos los errores administrativos que no hayan sido rectificadas en el momento de la publicación de las cifras correspondientes.<sup>104</sup> Del mismo modo, no vemos ningún motivo

relatives

1

marco de la CDSOA, no encontramos ningún motivo, jurídico o económico, para redondear a la baja

integridad para financiar reducciones de los precios de los productos sujetos a la orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios de que se trate, lo que en realidad parece bastante poco probable. En especial, aunque algunas empresas pueden utilizar de esa forma las

3.146 Dado que nuestro sistema se basa en la asignación de un valor único al coeficiente de efecto sobre el comercio, necesitamos una metodología para reducir las 36 estimaciones a un único valor. Habida cuenta de que ni los estudios al respecto ni las comunicaciones de las partes nos brindan ninguna orientación, hemos decidido tomar para cada año el promedio de cada una de las dos filas

Cuadro 3: Resumen de los valores del coeficiente de efecto sobre el comercio por elasticidad y traspaso, 2001-2003

<b>2001</b>			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,22	0,27	0,33
50	0,43	0,54	0,65
75	0,65	0,81	0,98
100	0,87	1,09	1,30
<b>2002</b>			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,25	0,31	0,37
50	0,50	0,62	0,74
75	0,74	0,93	1,12
100	0,99	1,24	1,49
<b>2003</b>			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,22	0,28	0,34
50	0,45	0,56	0,67
75	0,67	0,84	1,01
100	0,89	1,12	1,34

D. CONCLUSIÓN: NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

3.149 Como se ha indicado antes, la finalidad de la elaboración de un modelo económico en el presente asunto fue establecer un coeficiente por el que se multiplicarían los desembolsos futuros en el marco de la CDSOA para obtener el valor del efecto sobre el comercio. En consonancia con anteriores arbitrajes, consideramos que este efecto sobre el comercio representa el nivel de anulación o menoscabo sufrido por la India.

3.150 Observamos que se trata de una solución híbrida, en la medida en que combina un coeficiente fijo calculado sobre la base de la estructura de los desembolsos reales en un determinado período -en este caso tres años<sup>110</sup>-, con cuantías variables de desembolsos futuros. Reconocemos además que este coeficiente se basa en desembolsos anteriores (2001-2003) que no pueden reflejar ni la cantidad ni la categoría de productos que estarán sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios y darán lugar en el futuro a desembolsos en el marco de la CDSOA. No obstante, señalamos que este sistema es coherente con arbitrajes anteriores en los que se utilizaron períodos representativos para determinar los volúmenes de exportación y los precios de las exportaciones<sup>111</sup> con objeto de calcular niveles de anulación o menoscabo y niveles de suspensión de una vez por

<sup>110</sup> Las razones para utilizar un período de tres años se explican más detalladamente en el anexo B, párrafo 38.

<sup>111</sup> CE - Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafos 57-61.



- b) una suspensión de concesiones u otras obligaciones por algunas de las partes solicitantes que cubre la cuantía total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA; y
- c) la determinación de un nivel variable de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

4.4 Al hacerlo, tenemos presente que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, no debemos examinar la naturaleza de las concesiones que se han de suspender.

B. EL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES DETERMINADO POR EL ÁRBITRO HA DE SER EQUIVALENTE AL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO

**1. Suspensión de concesiones u otras obligaciones expresada como la imposición de un derecho sobre una cantidad no determinada de comercio y no como una suspensión de concesiones sobre un valor del comercio determinado**

a) Argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

4.5 Los Estados Unidos impugnan el propósito de las partes solicitantes de imponer sobre productos originarios de los Estados Unidos derechos de importación adicionales cuyo tipo se establecerá en tal forma que se perciban, en un año, derechos adicionales equivalentes a determinados pagos de compensación en el marco de la CDSOA. Los Estados Unidos sostienen que las partes solicitantes no establecen límites al volumen del comercio que estaría abarcado por su petición. Dependiendo de la cuantía del derecho, su repercusión sobre las exportaciones estadounidenses podría superar varias veces la repercusión que la CDSOA pueda tener sobre las exportaciones de las partes solicitantes. La propuesta de suspensión de las partes solicitantes contrasta considerablemente con las propuestas que los árbitros han aprobado en anteriores procedimientos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.<sup>114</sup> Puesto que, a juicio de los Estados Unidos, la equivalencia entre la cuantía del desembolso y el derecho que las partes solicitantes tratan de percibir no garantiza un nivel de suspensión equivalente al nivel de anulación o menoscabo, los Estados Unidos consideran que han establecido una presunción *prima facie* de que el nivel de suspensión no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo.<sup>115</sup>

ii) *India*

4.6 La India aduce que los Estados Unidos tratan de introducir el criterio del "efecto sobre el comercio" no sólo para la determinación de la anulación o menoscabo, sino también para la suspensión de concesiones u otras obligaciones. Ninguna disposición del artículo 22 del ESD exige un criterio del efecto sobre el comercio para determinar el nivel de la suspensión. En cualquier caso, el criterio sugerido por los Estados Unidos sería inviable en la práctica, ya que es imposible prever el efecto concreto sobre el comercio de un aumento arancelario. En opinión de la India, los árbitros nunca han considerado con anterioridad el efecto de la suspensión pedida sobre el comercio, sino que han considerado que la cuantía del derecho adicional guardaba relación con la *naturaleza* de la

---

<sup>114</sup> Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 28-30.

<sup>115</sup> Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 16 y 17.



suspensión prevista,

adoptar una decisión a este respecto. No obstante señalamos que la imposición de un derecho *ad valorem* del 100 por 100 sobre las importaciones de determinados productos procedentes de los Estados Unidos, como han propuesto las partes solicitantes en otros arbitrajes sería una forma relativamente transparente de atender la preocupación antes expuesta.

**2. Suspensión de concesiones u otras obligaciones por la India y otras partes solicitantes que cubre la cuantía total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA**

a) Principales argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

4.12 Los Estados Unidos señalan que todas las partes solicitantes, excepto Chile, incluyen en sus peticiones la petición de autorización para imponer contramedidas en una cuantía que corresponde a los derechos percibidos sobre los productos objeto de dumping y subvencionados procedentes de todos los demás países, incluidos los países Miembros o no de la OMC que no fueron reclamantes en la diferencia inicial o fueron reclamantes pero no pidieron autorización para suspender obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos opinan que un Miembro no puede sufrir una anulación o menoscabo a consecuencia de la CDSOA si no hay en vigor ninguna orden y no puede percibirse ningún derecho sobre los productos de ese Miembro. Los Estados Unidos señalan que, según el documento sobre la metodología presentado por las siete partes solicitantes interesadas, cada parte solicitante asumiría la séptima parte del desembolso anual restante en el marco de la CDSOA, con independencia del nivel de las exportaciones de cada una de esas partes a los Estados Unidos.

ii) *India*

4.13 Según la India, el planteamiento con arreglo al cual todos los desembolsos en el marco de la CDSOA son incompatibles con la OMC, constituyen el "nivel de anulación o menoscabo" por su cuantía íntegra y pueden distribuirse entre las partes solicitantes, se basa en un concepto objetivo de la anulación o menoscabo en relación con la medida infractora en sí misma. El párrafo 4 del artículo 22 del ESD sólo impone la equivalencia entre dos niveles objetivos en relación con la medida. En consecuencia, como todos los pagos de compensación constituyen la "anulación o menoscabo", debe autorizarse la suspensión de obligaciones en la misma cuantía. A diferencia del Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos*

b)

derecho de las Comunidades Europeas no debía quedar congelado en el tiempo en la fecha en que las Comunidades Europeas formularon su solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 22. Señalan también que el Árbitro no citó otro precedente que el de *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)*, asunto en el que el Árbitro se abstuvo de tomar en consideración las futuras aplicaciones de la subvención ilegal. Una de las diferencias entre el arbitraje *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* y el presente asunto es que, en la fecha de la petición al amparo del párrafo 2 del artículo 22 en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* no había ningún nivel cuantificable de anulación o menoscabo, lo que no ocurre en el presente procedimiento. La diferencia entre la impugnación de una medida "en sí misma" y la impugnación de una medida "en su aplicación" no justifica modificaciones anuales del nivel de la suspensión. El establecimiento de un único nivel anual no modificable de suspensión es coherente con el texto del ESD y con la práctica anterior.<sup>121</sup>

4.18 Aun cuando el ESD permitiera un nivel modificable, en el presente caso no sería apropiada ninguna modificación. En primer lugar, la impugnación se refiere a la CDSOA "en sí misma" y no a los pagos efectuados en el marco de la CDSOA. Los Estados Unidos consideran que no es posible especificar de antemano el efecto sobre el comercio de la CDSOA en el futuro. Ni siquiera es posible especificar el nivel de los pagos en el marco de la CDSOA dadas las incertidumbres que conlleva su cálculo. Los Estados Unidos concluyen que si se permitiera a las partes volver a cuantificar y revisar su propio nivel de suspensión anualmente, estos arbitrajes generarían diferencias entre las partes en lugar de resolverlas.<sup>122</sup>

ii) *India*

4.19 La India aduce que el objetivo del párrafo 4 del artículo 22 del ESD es asegurar la equivalencia entre el nivel de la suspensión y el nivel de la anulación o menoscabo para velar por que no se apliquen medidas punitivas contra un Miembro que se haya constatado que ha incumplido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Sin embargo, esto no significa que un nivel no pueda variar en función de las variaciones del nivel de anulación o menoscabo. Las partes solicitantes fijaron un único nivel de suspensión que se puede identificar en cada momento de la aplicación de la suspensión. La India hace referencia a la decisión adoptada en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, en la que el Árbitro tuvo en cuenta el objetivo del párrafo 4 del artículo 22, que es asegurar la equivalencia entre dos niveles en el curso de la aplicación de medidas de retorsión. La India considera que sería especulativo extrapolar al futuro un nivel fijo de anulación o menoscabo y de suspensión, habida cuenta de la amplia variación de los pagos de compensación anuales en el marco de la CDSOA hasta la fecha. Este resultado está plenamente justificado por el objetivo del sistema de retorsión, que es inducir al cumplimiento. Si, en el caso de una legislación considerada en sí misma incompatible con las normas de la OMC, la suspensión de las obligaciones fuera determinada en un momento dado, el Miembro infractor podría seguir aumentando la anulación o menoscabo tras el arbitraje con total impunidad. La posición de los Estados Unidos frustra el objetivo de la retorsión. La India

b) Análisis del Árbitro

4.20 Analizamos en primer lugar los argumentos relativos al texto. Aunque observamos que el párrafo 4 del artículo 22 se refiere al "nivel" (en singular) de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, no estamos convencidos de que esos términos establezcan la obligación de identificar un nivel único y permanente de anulación o menoscabo. Lo que exige el párrafo 4 del artículo 22 es simplemente que los dos niveles sean equivalentes. En la medida en que los dos niveles sean equivalentes, no vemos que haya ninguna razón por la que esos niveles no puedan ajustarse periódicamente, siempre que los ajustes estén justificados y no aumente la imprevisibilidad como resultado de ellos. De hecho, no vemos que haya en el ESD ninguna limitación a la posibilidad de establecer un nivel variable de suspensión si el nivel de anulación o menoscabo varía también.

4.21 La mayoría de los arbitrajes anteriores han establecido un único nivel de anulación o menoscabo, correspondiente al nivel que existía al final del plazo prudencial concedido a la parte demandada para poner en conformidad su legislación.<sup>124</sup> No negamos que este enfoque sea, en la gran mayoría de los casos, el más adecuado. No obstante, no consideramos que haya en el artículo 22 del ESD ninguna disposición que nos impida seguir una vía distinta si las circunstancias del presente caso así lo exigen claramente.

4.22 El análisis económico que hemos realizado antes indica que el valor y la distribución por sectores de la repercusión en el comercio de la rCDSOapodría nvariabr apleimente.de ln a5 loal f Tj 0 -12.7 a maturalenz de los crcerpores dya la pormi dn que ls dprobble due lca pcategría de

4.24 Además, en el presente caso, los Estados Unidos controlarían los instrumentos para reducir el nivel efectivo de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. De hecho, en otros arbitrajes en los

importaciones procedentes de la India, multiplicado por el coeficiente indicado en la sección III.D

6.3 De otro lado, el requisito de que el nivel de esas suspensiones sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que ha sufrido la parte reclamante parece indicar que la suspensión de concesiones u otras obligaciones es únicamente un medio para obtener alguna forma de compensación temporal, aun en caso de que haya fracasado la negociación de compensaciones.

6.4



## ANEXO A

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO**

El Árbitro seguirá los procedimientos normales de trabajo del ESD en lo pertinente y adaptados a las circunstancias de estas actuaciones, de conformidad con el calendario que ha adoptado. A este respecto:

- a) el Árbitro se reunirá a puerta cerrada;
- b) las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de que las partes hagan públicas sus posiciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD;
- c) en las reuniones sustantivas que se celebren con las partes, el Árbitro pedirá a los Estados Unidos en primer lugar y a continuación a la(s) parte(s) que haya(n) pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones que expongan oralmente sus puntos de vista;
- d) cada una de las partes presentará al Árbitro todas las pruebas fácticas a más tardar en la primera comunicación escrita dirigida a él, excepto en lo que respecta a las pruebas necesarias en el curso de la audiencia o a efectos de las respuestas a las preguntas formuladas. Podrán establecerse excepciones a este procedimiento cuando haya justificación suficiente, en cuyo caso se dará a la(s) otra(s) parte(s) un plazo para formular observaciones, según proceda;
- e) las partes presentarán un ejemplar en versión electrónica (en un formato informático compatible con los programas de la Secretaría) junto con la versión impresa (en seis ejemplares) de sus comunicaciones, incluido el documento sobre la metodología, en la fecha prevista al efecto. Todos esos ejemplares deberán presentarse al Encargado del Registro de Solución de Diferencias [...]. Los ejemplares en versión electrónica podrán enviarse por correo electrónico a [...]. Las partes facilitarán seis ejemplares y una versión electrónica de sus declaraciones orales en el curso de toda reunión que celebren con el Árbitro o a más tardar al mediodía del día siguiente al de la reunión;
- f) salvo que se indique otra cosa en el calendario, las comunicaciones deberán presentarse a más tardar a las 17.00 h del día en que venza el plazo para hacerlo, de modo que sea posible remitirlos ese día al Árbitro. Como es habitual, cada parte se ocupará de distribuir sus comunicaciones a la(s) otra(s) parte(s);
- g) en caso necesario, y en cualquier momento de las actuaciones, el Árbitro podrá formular a cualquiera de las partes preguntas para aclarar cualquier punto que no esté claro. Cuando proceda, se concederá a la(s) otra(s) parte(s) derecho a formular observaciones sobre las respuestas;
- h) los documentos que se presenten serán concisos y se ceñirán a las cuestiones pertinentes en este procedimiento;
- i) las partes tienen derecho a establecer la composición de sus delegaciones. Podrán figurar en las delegaciones, como representantes del gobierno de que se trate, consejeros y asesores privados. Las partes serán responsables por todos los miembros de sus delegaciones y asegurarán que la actuación de todos ellos se ajuste a las normas del ESD y al presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta al carácter confidencial de las actuaciones. Las partes presentarán una lista

de los integrantes de su delegación antes de cualquier reunión con el Árbitro, o al comienzo de ella;

- j) para facilitar la constitución del expediente del arbitraje y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones y demás documentos, en particular las referencias a las pruebas documentales presentadas por las partes, éstas numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el desarrollo del arbitraje.

## ANEXO B

### **METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL EFECTO SOBRE EL COMERCIO DE LOS DESEMBOLSOS EN EL MARCO DE LA CDSOA**

#### A. INTRODUCCIÓN

1. En la sección III.C.2 de la presente Decisión se exponen los sistemas propuestos por las partes para estimar el descenso de las importaciones derivado del desembolso de fondos en el marco de la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones. La finalidad del presente anexo es explicar la metodología utilizada para calcular los valores del cuadro 3 del texto principal. En la sección B se describe esa metodología. A continuación se explican, en la sección C, las modificaciones introducidas en el modelo de las partes solicitantes por el Árbitro al aplicarlo. La sección D analiza la cuestión de los valores que han de asignarse a los diversos parámetros. En la última sección se presentan los resultados globales.

#### B. METODOLOGÍA

2. En la decisión del arbitraje *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) se analiza detenidamente la función de la formulación de un modelo económico de los efectos sobre el comercio.<sup>132</sup> En ese caso, el Árbitro se enfrentó a un problema análogo al que nos enfrentamos, la elección de un modelo apropiado, pero su enfoque difiere del que hemos adoptado, puesto que decidió utilizar, en todos sus aspectos, el modelo propuesto por una de las partes. En apoyo de su decisión, el Árbitro que examinó ese asunto destacó que el modelo que utilizó, aunque había sido propuesto por las Comunidades Europeas, había sido elaborado en realidad por el Gobierno de los Estados Unidos para explicar al Congreso de ese país los efectos sobre el comercio del programa EVE. Por ello, el Árbitro llegó a la conclusión de que si era adecuado para el Congreso de los Estados Unidos, el modelo sería también adecuado para el arbitraje.<sup>133</sup>

3. En el presente caso, en respuesta a la petición que hicimos a todas las partes de presentar modelos adecuados, a su juicio, para simular las repercusiones en el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA, se nos presentaron dos modelos. No obstante, como se explica en la sección III.C.2, los modelos propuestos por las partes solicitantes y por los Estados Unidos, a pesar de ser bastante similares, diferían en su nivel de agregación y, en cierta medida, en los diversos parámetros que sirven para estimar la disminución hipotética del valor de las importaciones derivada de los pagos en el marco de la CDSOA.<sup>134</sup> El modelo de las partes solicitantes se basaba en cifras

---

<sup>132</sup> Sección VI.B del documento WT/DS108/ARB.

<sup>133</sup> Sobre este punto el Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) declara lo siguiente: "A este respecto, el simple hecho de que el informe del Tesoro fuera sometido al Congreso tiene, en nuestra opinión, un peso considerable. En ese informe se sugiere que quizás los resultados estén algo sobrevalorados. De hecho, no pueden ser absolutamente exactos. No obstante, el Tesoro de los Estados Unidos llegó evidentemente a la conclusión de que, si se quería presentar los efectos del programa EVE al Congreso (que, señalamos, era el autor de la legislación en cuestión), el informe, incluidas las presunciones en que se basaba el modelo, tenía la suficiente credibilidad como para ofrecer un reflejo fiable del impacto del programa, cuando se planteó la cuestión de informar al Congreso de los Estados Unidos sobre sus operaciones y efectos. Cabe presumir que esa decisión no se adoptó a la ligera y, cuando menos, que no se consideraba que indujera manifiestamente a error." Párrafo 6.48.

<sup>134</sup> El modelo de los Estados Unidos, aunque está basado en el mismo marco económico fundamental que el propuesto por las partes solicitantes, tiene una especificación diferente, ya que incluye parámetros independientes para la elasticidad de la oferta y la elasticidad con respecto al precio de la demanda. Ese modelo se basa en Francois y Hall (1997), "Partial Equilibrium Modelling" en Francois, J. y Rennert, K. (eds.), *Applied Methods for Trade Policy Analysis: A Handbook*, Cambridge: Cambridge University Press. Al hablar de un marco similar nos referimos a que el mecanismo mediante el cual se considera que los desembolsos en el marco



Reducción de las importaciones derivada de los desembolsos  
en el marco de la CDSOA *R*

elasticidad de sustitución o al traspaso. Para determinar un único valor para  $\beta$  pueden utilizarse

18.





27. En un intento de establecer un marco viable para la elaboración de un modelo, se pidió a las partes que facilitaran las elasticidades de sustitución a nivel de 3 dígitos de la NAIC.<sup>147</sup> Las partes solicitantes, aunque expusieron algunas reservas, respondieron de forma positiva a esta petición y facilitaron los datos solicitados. Los Estados Unidos no lo hicieron, pero expusieron muchas de las dificultades a las que se enfrentaba una metodología para concordar los datos de una y otra clasificación. Los Estados Unidos se ofrecieron también a dar una respuesta positiva a la petición, pero únicamente en un momento posterior.<sup>148</sup> En consecuencia, no tuvimos otra opción que utilizar las estimaciones de elasticidad facilitadas por las partes solicitantes. No obstante, antes de hacerlo, examinamos las estimaciones presentadas por los Estados Unidos conforme a las categorías de productos respecto de los que se efectuaron desembolsos en el marco de la CDSOA. En el cuadro 1 del anexo figuran datos estadísticos resumidos para cada una de las cuatro series de valores de elasticidad: GTAP, estimaciones del GTAP de la USITC, elasticidades presentadas por los Estados Unidos (baja, alta y media) por categorías de productos en relación con la CDSOA y categorías por sectores de 3 dígitos de la NAIC conforme a los datos presentados por las partes solicitantes.

Cuadro 1 del anexo: Datos estadísticos resumidos de las series de elasticidades de sustitución

	GTAP	USITC GTAP	Partes solicitantes NAIC	Estados Unidos- Productos Baja*	Estados Unidos- Productos Media*	Estados Unidos- Productos Alta*
Media	2,68	3,09	2,67	2,83	3,99	5,17
Mediana	2,8	2,8	2,8	3	4	5
Desviación típica	0,8	1,18	0,79	0,87	0,92	1,12
Mínimo	1,8	1	1,8	1	2	3
Máximo	5,2	5	5,2	5	6,5	8
Número total	41	41	31	65	65	65

\* No se incluyen valores para los tubos sin soldadura y el azúcar, puesto que no se facilitaron valores específicos para esos productos, sino que sólo se indicó, respectivamente, "alta" y "perfecta".

28. El cuadro confirma la opinión de las partes solicitantes de que las elasticidades agregadas tienden a ser menores. Las tres primeras columnas reflejan los valores de la clasificación del GTAP, incluida la clasificación concordada en la categoría de la NAIC. La mediana de esas tres series es 2,8 y la media oscila entre 2,67 y 3,09. En cambio, la media de los valores medios de las estimaciones de la elasticidad por producto de los Estados Unidos es 3,99 y el valor de la mediana, 4. El valor máximo para esta categoría es 6,5, en tanto que el máximo para los valores agregados es 6,2. En general, las estadísticas descriptivas de la categoría correspondiente a los valores bajos propuesta por los Estados Unidos corresponden a las estadísticas de las primeras tres columnas.

29. El cuadro confirma además que la cuestión de los valores que han de asignarse a las diversas elasticidades de sustitución que puede utilizar quien elabora un modelo está lejos de estar resuelta. Nuestro problema se complica debido a que, a pesar de haber recabado específicamente los valores que podíamos utilizar, sólo disponemos de una serie de valores para el nivel de 3 dígitos de la NAIC. Para tener en cuenta el error de medida y, naturalmente, la distorsión producida por la agregación, nos proponemos utilizar las series de estimaciones de elasticidad de las partes solicitantes, pero modificadas en un 20 por ciento para obtener una gama de efectos. Así pues, se llevarán a cabo los

<sup>147</sup> Pregunta 1 de la serie adicional de preguntas del Árbitro.

<sup>148</sup> "Si los Árbitros lo piden, los Estados Unidos podrían calcular esas estimaciones concordadas de elasticidad, utilizando en caso necesario promedios simples o promedios ponderados en función del comercio." Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas adicionales del Árbitro, párrafo 2.

cálculos utilizando valores de elasticidad superiores e inferiores en un 20 por ciento a las elasticidades propuestas. Ese porcentaje del 20 por ciento se eligió como cifra de ajuste prudente, habida cuenta de

Sector	Código de la NAIC	2001	2002	2003
Maquinaria, excepto la eléctrica	333	0,38	0,37	0,42
Productos informáticos y electrónicos	334	0,69	0,75	0,70
Equipo, aparatos y componentes eléctricos	335	0,43	0,48	0,52
Material de transporte	336	0,44	0,44	0,45
Muebles y accesorios	337	0,22	0,26	0,29
Productos manufacturados diversos	339	0,59		nif itpositiva de 9

modificará forzosamente el resultado final. Como hemos explicado antes, el sistema seguido con respecto al valor de las elasticidades de sustitución consiste en modificar en un 20 por ciento en más y en menos los valores propuestos.

35. Este proceso se repite para cada uno de los años comprendidos entre 2001 y 2003, suponiendo un valor de traspaso del 100 por ciento. En los cuadros 3 a 5 figuran los resultados de esas simulaciones. En esos cuadros figuran en primer lugar el sector y el código pertinentes de la NAIC. A continuación se indica el desembolso en el marco de la CDSOA para el sector, conforme a los datos presentados por los Estados Unidos. La cuarta columna corresponde a la elasticidad de sustitución, seguida por la variable relativa a la penetración en el mercado. Como se ha indicado antes, se utilizan tres valores de elasticidad. El efecto sobre el comercio resultante de cada una de esas presunciones figura en las últimas tres columnas como reducción baja, media y alta.

36. La penúltima fila de los cuadros, titulada "totales" es la suma, cuando resulta pertinente, de todas las filas anteriores. En consecuencia, las reducciones simuladas figuran en "reducción de las importaciones". En la última fila, titulada "coeficiente de efecto sobre el comercio" figura el valor que se obtiene dividiendo el efecto total sobre el comercio (de la fila anterior) por los desembolsos totales en el marco de la CDSOA. Con respecto a 2001, esos valores (que figuran en el cuadro 3 del anexo) son 1,09 para la gama de valores medios, 0,87 para la de valores bajos y 1,30 para la de valores altos. De forma análoga, los resultados correspondientes a 2002 y 2003 se recogen en los cuadros 4 y 5 del anexo, respectivamente.

37. Con objeto de ajustar los resultados de la simulación para las diversas presunciones de traspaso, conforme a lo propuesto por los Estados Unidos, procedemos simplemente a reducir el valor



Cuadro 4 del anexo: Efecto hipotético sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA,  
suponiendo un traspaso del 100 por ciento a nivel de 3 dígitos de la NAIC, 2002

Código de la NAIC	Sector	Desembolsos (\$EE.UU.)	Elasticidad	Penetración en el mercado	Reducción de las importaciones (\$EE.UU.)		
					Baja	Media	Alta
111	Agricultura	535685,42	2,2	0,16	150849	188561	226274
114	Productos de la pesca	261675,49	2,8	26,89	15761657	19702071	23642485
311	Productos alimenticios	18886033,44	2,2	0,05	1661971	2077464	2492956
313	Textiles y tejidos	0	2,2	0,19	0	0	0
314	Artículos textiles confeccionados	6734180,07	2,2	0,27	3200082	4000103	4800124
321	Productos de madera	0	2,8	0,19	0	0	0
322	Papel	128975,29	1,8	0,13	24144	30180	36216
325	Productos químicos	5463401,14	1,9	0,25	2076092	2595116	3114139
326	Caucho y productos de plástico	1091701,37	1,9	0,11	182532	228166	273799
327	Minerales no metálicos	3564,22	2,8	0,16	1277	1597	1916
331	Metales de primera fusión	36423770,47	2,8	0,28	22844989	28556236	34267483
332	Productos metálicos	27606835,88	2,8	0,12	7420717	9275897	11131076
333	Maquinaria, excepto la eléctrica	1970105,76	2,8	0,37	1632824	2041030	2449235
336	Material de transporte	2094362,23	5,2	0,44	3833521	4791901	5750281
337	Muebles y accesorios	0	2,8	0,26	0	0	0
339	Manufacturas diversas	168327408	2,8	0,60	226232036	282790045	339348055
	Productos no clasificados en otra parte	37935918,13	2,8	0,24	20281048		

Cuadro 5 del anexo: Efecto hipotético sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA,  
suponiendo un traspaso del 100 por ciento a nivel de 3 dígitos de la NAIC, 2003

Código de la NAIC		Desembolsos (\$EE.UU.)	Elasticidad	Penetración en el mercado	Reducción estimada de las importaciones (\$EE.UU.)		
					Baja	Media	Alta
111	Agricultura	417142,63	2,2	0,17	124809,1	156011	187214
114	Productos de la pesca	668638,52	2,8	23,75	35571569,3	44464462	53357354
311	Productos alimenticios	19378335,76	2,2	0,05	1705293,5	2131617	2557940
313	Textiles y tejidos	92126,35	2,2	0,21	34049,9	42562	51075
314	Artículos textiles confeccionados	4153133,37	2,2	0,30	2192854,4	2741068	3289282
321	Productos de madera	71164,16	2,8	0,19	30287,5	37859	45431
322	Papel	354593,19	1,8	0,13	66379,8	82975	99570
325	Productos químicos	1185138,69	1,9	0,25	450352,7	562941	675529
326	Caucho y productos de plástico	17779,87	1,9	0,12	3243,0	4054	4865

Cuadro 6 del anexo: Resumen de los resultados correspondientes a distintos valores de elasticidad de sustitución y de traspaso, 2001-2003

<b>2001</b>			
	Bajo	Medio	Alto
25 por ciento	0,22	0,27	0,33
50 por ciento	0,43	0,54	0,65
75 por ciento	0,65	0,81	0,98
100 por ciento	0,87	1,09	1,30
<b>2002</b>			
	Bajo	Medio	Alto
25 por ciento	0,25	0,31	0,37
50 por ciento	0,50		0,50